

Palacio Legislativo, 10 de enero del 2000.

## **ANALISIS DE LAS CONTRADICCIONES EN EL PLIEGO DE CONSIGNACION DE ALEJANDRO LOPEZ VILLANUEVA**

El Ministerio Público basa el ejercicio de la acción penal exclusivamente en las declaraciones de los testigos **FRANCISCO MAYA TELLEZ Y GENOVEVO FRANCO BENITEZ**.

**FRANCISCO MAYA TELLEZ** declara el 19 de octubre de 1999 que **ALEJANDRO LOPEZ** "estuvo presente en la Asamblea del día 19 de junio de 1995". En el supuesto de que sea verdad el dicho de MAYA demuestra en todo caso que **ALEJANDRO LOPEZ** estuvo en la Asamblea en el despacho 801 y 802 del 8° piso del Edificio No. 300 de Insurgentes y no subiendo las escaleras del 8° piso hacia los siguientes, como lo declara el segundo testigo **GENOVEVO FRANCO**. Sin embargo, cabe aclarar que al menos es discutible la credibilidad del testigo **FRANCISCO MAYA**, toda vez que en su declaración de fecha 24 de agosto de 1996 asegura que precisamente el 19 de junio de 1995 se lesionó un pie con un clavo y que estuvo en su casa durante 20 días sin poder salir, en consecuencia, niega haber estado en esa fecha en la Asamblea de referencia; luego entonces, si la Procuraduría le da credibilidad a dicho testimonio, éste se convierte en testigo de descargo a favor de **ALEJANDRO**, pues demuestra que el otro testigo no pudo verlo a la misma hora y en lugar distinto, si la Procuraduría considera la contradicción mencionada queda desacreditada la veracidad del testigo para sustentar la consignación.

**GENOVEVO FRANCO BENITEZ**, a quien en declaraciones de funcionarios de alto nivel de la Procuraduría, se le ha mencionado como "un testigo determinante en la investigación", rinde su declaración **el 23 de noviembre de 1999**, testimonial que **es el único elemento con que se pretende demostrar la responsabilidad de ALEJANDRO**, sin embargo, el testigo incurre en obvias, burdas y escandalosas contradicciones y mentiras, contradicciones no solo consigo mismo sino con otros testigos y con los dictámenes periciales. En efecto, señala que el día de los hechos el **LIC. RICARDO BARCO** le solicitó al testigo que lo comunicara con **JOSE ANTONIO CHAVEZ ROJAS**, quien al encontrarse en los despachos 801 y 802 del mencionado inmueble, el **LIC. BARCO** le pidió al testigo que se trasladará a dichos despachos para transmitirle el recado a **CHAVEZ ROJAS** de que se comunicara con el **LIC. BARCO**. Esta parte de la declaración es absolutamente incongruente e inverosímil, ya que en los despachos 801 y 802 del referido inmueble se encontraban funcionando dos líneas telefónicas con los números 564-41-59 y 564-51-49, de tal suerte que el **LIC. BARCO** podía comunicarse directamente por teléfono con el **SR. CHAVEZ ROJAS** y no tenía porqué enviar al testigo a los despachos de referencia. Además el **SR. JOSE ANTONIO CHAVEZ ROJAS** en declaración de fecha 11 de octubre de 1999, sostiene que no estuvo en el Edificio de Insurgentes 300 el día de los hechos. Sin embargo, la Procuraduría no explica el motivo por el cual le da validez al dicho de **GENOVEVO FRANCO** y no al de **CHAVEZ ROJAS**.

Asimismo, el declarante asevera que a las 19:45 horas sale de la Calle de LAREDO No. 5 hacia el Edificio de Insurgentes No. 300 al cual llega a las 20:25 horas, es decir, **que el testigo invirtió 40 minutos en una distancia que caminando normalmente no se requiere más de 10 minutos** para recorrerla, por lo que también resulta inverosímil tal declaración y sorprende la disposición de la Procuraduría para aceptar tal hecho, máxime si tenemos en cuenta que sí obra en el expediente una prueba que calcula la distancia y el tiempo necesario para recorrerla existente entre el SANBORN'S de Tabasco e Insurgentes y el Edificio de Insurgentes 300, estimándose que el tiempo necesario es de 18

a 20 minutos, sin embargo, **inexplicablemente la Procuraduría omite comprobar esos datos en relación al testigo de referencia.**

Por otra parte, asegura que habiendo llegado al lugar que indica, es recibido por una persona que no conoce, que no le permitió el acceso y que es hasta las 22:30 o 23:00 horas que logra transmitir el recado del **LIC. BARCO**. Esta versión también resulta absolutamente absurda puesto que, si el testigo mismo había convocado a esa reunión y conocía, como indica, a tantas Organizaciones y personas, se encontrara con alguien desconocido, pero lo francamente ridículo es pretender hacer creer que llevando un recado del **LIC. RICARDO BARCO**, uno de los dirigentes más connotados de SUTAU-100 y del MPI, al testigo no se le hubiera permitido la entrada y, peor aun, que se le hiciera esperar hasta las 23:00 horas, es decir, que se le mantuvo en el pasillo más de dos horas sin que despertara el menor interés en los reunidos el mensaje que supuestamente llevaba. Nada extraño le pareció la Procuraduría que durante más de dos horas en que dice el testigo haber estado esperando en el pasillo, no hubiese pasado absolutamente nada, no oyó nada, no vio a nadie, nadie lo vio, con nadie habló.

De igual manera al Ministerio Público no le interesó en lo absoluto investigar nada respecto a la credibilidad de su testigo, como puede ser el hecho de que el día de los hechos el testigo miente cuando dice que trabajaba en las oficinas de LAREDO NO. 5 en Asesoría Legal, ya que fue hasta el mes de septiembre de 1995 cuando comenzó a asistir a las oficinas mencionadas, ni le interesó tampoco a la Procuraduría asentar, como debió hacerlo, la razón del dicho de su super testigo, ni el apercibimiento de ley que se le debió formular. Tampoco le intereso a la Procuraduría conocer que el día 19 de junio de 1995, el testigo "clave" nunca estuvo en el lugar de los hechos, porque sobran personas que estuvieron con él en un mitin ante la Secretaría de Gobernación a las 20:30 horas del día de los hechos, de donde se trasladaron junto con el testigo a otro lugar para asistir a una reunión de trabajo que el propio testigo presidió. Nada le interesó saber a la Procuraduría respecto a que el día de los hechos el **SR. JOSE ANTONIO CHAVEZ ROJAS** no podía haber estado en los despachos 802 y 801 del Edificio de Insurgentes Sur

300 recibiendo un recado del testigo, puesto que el mismo **SR. CHAVEZ ROJAS** declara haberse encontrado en esos momentos precisamente en la Procuraduría para levantar una acta por el robo de los archivos del Sindicato.

Los especialistas criminológicos, y en la Procuraduría los hay, saben perfectamente que para desviar las investigaciones es una practica común dejar en el lugar el arma homicida y pistas falsas para desviar la investigación, tal como sucedió también en el caso COLOSIO. Al respecto se deja a disposición del C. Juez del Fuero Común correspondiente, en el depósito de objetos de la Procuraduría el revolver supuestamente instrumento del delito, la funda de un arma de fuego y un casquillo percutido calibre 38 special, sin embargo, el casquillo de referencia es el de la bala "testigo," pero **el casquillo percutido junto con la bala que de él salió para privar de la vida al LIC. POLO USCANGA, han desaparecido, lo que deja abierta la posibilidad de que la bala que causó la muerte a la víctima haya provenido de otra pistola.** Igualmente no se pone a disposición del juzgador, el bello púbico, encontrado en la funda hallada en el lugar de los hechos, que según periciales, pertenece al chofer **Armando Cuauhtémoc del Río**, esto es, **que desaparece también este elemento de prueba.**

En tan fantástico escenario, el testigo en comento, dice que el día de los hechos, aproximadamente a las 20:50 horas, "sobre el pasillo donde se encontraba caminaban tres personas que conforme se fueron acercando logró reconocerlas como dirigentes del **FRENTE POPULAR FRANCISCO VILLA**", agregando que estas personas "se dirigieron a las escaleras del lado sur, observando que subían por dichas escaleras y como a los 10 minutos el emitente escucha **DOS TRONIDOS** muy fuertes y aproximadamente como a los 10 o 15 minutos ve bajar a las mismas personas, las cuales se dirigieron hacia el mismo pasillo por el que habían salido". Lo anterior resulta también increíble, en primer término, porque consta en múltiples declaraciones de diversos testigos, incluido el de referencia, que ese día no había luz en las áreas comunes, incluso el vigilante del Edificio, **RAFAEL CONSTANTINO CARBALLIDO ROSAS**, da cuenta de personas que dice bajaban, identificando a algunas y aclarando que podía hacerlo "debido a que alumbraba la

luz de Av. Medellín, luz que es suficiente para poder distinguir las facciones de las personas". De tal modo, resulta inexplicable que el testigo de cargo hubiera podido identificar personas en el 8° piso, donde el reflejo de la luz de Av. Medellín no llega, dado que no había luz en los pasillos.

Lo anterior no es todo, el día de los hechos los elevadores no funcionaban, en consecuencia todas las personas que pretendían subir hasta el último piso del Edificio, y tiene 17, tenían que pasar del 8° al 9°, al 10°, al 11° y así sucesivamente, de suerte que resulta temerario que cualquier gente que ascendiera del piso 8° en adelante, resulte penalmente responsable del hecho en cuestión, y así mismo, el testigo declara que cuando **ALEJANDRO** y los acompañantes bajaron las escaleras **para dirigirse sobre el pasillo que conduce hacia los elevadores**, no obstante que el mismo testigo y muchos más declaran que los elevadores no funcionaban, luego entonces ¿para qué buscaban los elevadores?, más aun, el testigo sostiene que **ALEJANDRO** y los acompañantes bajaron por el mismo lugar, lo que resulta irrisorio, puesto que si ellos hubiesen sido los asesinos, al subir se hubiesen dado cuenta que se encontraba el testigo que los conocía, luego entonces hubiesen utilizado la escalera del lado norte del Edificio y no aquella donde estaba el declarante, toda vez que existen dos escaleras.

Además, el testigo declara que los conocía, sabía quienes eran, de que Organización, y resulta por lo menos dudoso que existiendo esa relación y viéndolos tan de cerca, entre el testigo y dichas personas no se hallan cruzado ni un solo comentario, ni un solo saludo.

El testigo estelar de la Procuraduría sostiene que el **LIC. POLO USCANGA** sostuvo una reunión con dirigentes de RUTA-100 y otras personas más y que el **LIC. POLO USCANGA** se había molestado, pero es el caso que el testigo no declara como supo de esa reunión, si estuvo ahí, si alguien le informó de ella, si le consta la molestia del **LIC. POLO USCANGA** o si alguien le platicó al respecto, sin embargo, la Procuraduría sin ninguna investigación, seguramente por considerar infalible la declaración del testigo, la tiene por cierta.

Inverosímil también resulta el dicho del testigo en cuanto a que SUTAU-100 le había propuesto al **LIC. POLO USCANGA** trabajo en el Sindicato si los ayudaba, puesto que el **LIC. POLO USCANGA** ya no era Magistrado, además de que resulta insultante que a un ex-Magistrado de tal nivel moral y profesional se le tratase de coaccionarlo mediante una "chamba" para obtener su ayuda.

En la misma línea de despropósitos, el testigo dice que le consta quienes estuvieron en la reunión a que se refiere y proporciona los nombres, sin embargo, él mismo asegura que no le permitieron la entrada a dicha reunión y que un día después de los hechos le pregunto a **JOSE ANTONIO CHAVEZ ROJAS** "como había salido la Asamblea Plenaria", la respuesta que el testigo le atribuye, nada tiene que ver con la pregunta de cómo había salido la Asamblea, pues siendo el sentido de la misma el conocer, por ejemplo, los temas que se trataron, las actividades a desarrollar, la distribución del trabajo, etc., la supuesta respuesta resulta ser solamente una relación de personas que más bien parece un informe policiaco. Para nosotros es sumamente claro que el testigo estelar fue inventado durante más de dos horas en el pasillo del 8° piso del Edificio 300 de Insurgentes Sur, con el propósito deliberado de realizar una delación que conlleva gravísimas consecuencias sociales, policiacas y políticas.

Nada extraño le pareció a la Procuraduría tampoco que el super-testigo durante aproximadamente cuatro años y medio no se hubiera presentado a declarar para proporcionar a la Procuraduría la información "clave" que resolvería el misterio de un crimen de primeras planas, por el hecho, según dice el propio testigo, de que no fue requerido para ello, pero resulta que cuatro años y medio después, él mismo se presenta espontánea y voluntariamente a declarar, haciendo gala de una memoria prodigiosa que le permitió recordar horas y minutos, nombres y apellidos completos, muchos de ellos desconocidos, incluso para los propios amigos o familiares de las personas a las que el testigo se refiere con asombrosa precisión, ni asomo de duda sugirió todo esto en el Ministerio Público, la credibilidad de su testigo es sagrada, está por encima de múltiples testimoniales y de dictámenes periciales realizados

conforme a métodos científicos, **todo tiene la posibilidad de un margen de error, incluyendo la ciencia, todos pueden mentir.** Solamente el dicho del testigo estrella de la Procuraduría está por encima de errores humanos y de imperfecciones científicas.

Nos parece verdaderamente escandaloso que el Ministerio Público, en el pliego de consignación, inciso A), concluya que **"ALEJANDRO LOPEZ VILLANUEVA ALIAS EL GRANDOTE,** es quien conjuntamente con otros sujetos no identificados privan de la vida al ofendido que respondiera al nombre de **ABRAHAM ANTONIO POLO USCANGA,** a quien sometieron en el interior del Despacho 912, **DESDE LAS 15:30 HORAS DEL DÍA 19 DE JUNIO DE 1995"**, de manera que ahora resulta que **ALEJANDRO LOPEZ VILLANUEVA** <sup>estaba en</sup> ~~ingreso~~ al despacho <sup>al despacho</sup> a las 15:30 horas y no como dice el testigo estrella a las 20:50 horas y requirió cinco horas y media y la ayuda de dos personas más para someter al **LIC. POLO USCANGA,** a quién finalmente logra poner de rodillas a las 21:00 horas para finalmente darle un balazo en la cabeza **¡VERDADERAMENTE UNA FEBRIL ELUCUBRACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SU AFÁN DE JUSTIFICAR LA DETENCIÓN DE INOCENTES!** llego al piso 8

En el pliego de consignación respectivo obra el dictamen suscrito por peritos en criminalista y fotografía que concluyen que el arma con la que se consumó el ilícito es tipo revolver, marca Taurus, calibre 38 special y **"ENCONTRANDO EN EL CILINDRO DEL ARMA CAPACIDAD PARA 5 CARTUCHOS, ENCONTRÁNDOSE CUATRO ÚTILES Y UNO PERCUTIDO"**. Asimismo, la necropsia correspondiente, señala que el **LIC. ABRAHAM POLO USCANGA** falleció por la herida provocada por proyectil de arma de fuego. **En el transcurso del desahogo de todas las pruebas periciales e inspecciones oculares, nunca se encontró dato alguno que sugiriera la posibilidad de dos disparos,** en la consumación del homicidio del **LIC. POLO USCANGA,** se disparó un solo balazo. El testigo de cargo, base única de la Procuraduría para la consignación, asegura que escucho **"dos tronidos"**, sin embargo es tanta la fe que la Procuraduría le otorga a la infalibilidad del testigo que da por cierta declaración tan

contradictoria y tan burda por encima de múltiples dictámenes periciales.

Por otra parte, cabe hacer notar que entre las 15:15 horas en adelante, ninguno de los vigilantes del Edificio vio entrar al **LIC. POLO USCANGA**, sin embargo los testigos **FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ SEVILLA, MAGNOLIA SANCHEZ SANCHEZ Y FLORIBERTA SANCHEZ CRUZ**, el primero vigilante y las segundas trabajadoras del Bar "**MADISON PLUS**", declararon e identificaron al **LIC. ABRAHAM POLO USCANGA** como la persona que el día de los hechos se encontró en dicho Bar acompañado con dos o tres personas más, todas de traje y que aproximadamente **entre las 23:30 y 00:30 horas de ese día salieron del Bar**. A su vez, obra en el expediente el dictamen médico que en la parte conducente al cronotanodiagnóstico se concluye que el **LIC. ABRAHAM POLO USCANGA** falleció **entre las 22:00 y las 24:00 horas del día de los hechos**. De igual manera, la ampliación del dictamen de peritos en criminalística y fotografía determinan **que la muerte de la víctima sucedió entre las 23:30 de los hechos del día a las 3:30 de la madrugada** del día siguiente. Como puede observarse, estos son datos provenientes de las declaraciones de tres testigos que coinciden con datos que provienen de diagnósticos científicos respecto a la hora del fallecimiento del sujeto pasivo, sin embargo la Procuraduría sigue dogmáticamente dando supremacía indudable a la declaración de su testigo estrella sobre varios testigos y peritajes, para el testigo estelar y, en consecuencia para la Procuraduría, el **LIC. ABRAHAM POLO USCANGA** falleció el día de los hechos a las 21:00 horas **DE DOS BALAZOS O "TRONIDOS"** que nadie escuchó a esa hora ubicando como responsable a **ALEJANDRO LOPEZ** porque según el infalible dicho del testigo de cargo, subió las escaleras hacia el 9º piso a las 9:00 de la noche, pero que ni el propio testigo lo vio dirigirse al despacho 912, ni mucho menos entrar o salir de él.

De acuerdo con el dictamen suscrito por peritos en materia de dactiloscopia, de fecha 22 de junio de 1995, en un portaplumas de color negro que se encontraba en el escritorio en el lugar de los hechos, se encontraron huellas digitales que corresponden al chofer **ARMANDO CUAUHEMOC DEL RIO AGUILAR**. Obra también en

le expediente el dictamen suscrito por peritos de Patología Forense, que determina que se encontraron dos cabellos, uno en la camisa de la víctima y el otro en el cilindro del arma instrumento del delito y que ambos pertenecen al occiso **ABRAHAM POLO USCANGA**, pero que el pelo púbico encontrado en la funda del arma que estaba en el lugar de los hechos, pertenece a **ARMANDO CUAUHTEMOC DEL RIO**. Ninguna huella, indicio, objeto o dato alguno que relacionara a **ALEJANDRO LOPEZ VILLANUEVA** con los hechos fue encontrado en el lugar del ilícito, sin embargo la Procuraduría lo consigna como presunto responsable, basándose exclusivamente en su testigo estelar.

Nos parece sumamente extraño que la Procuraduría haya tomado como cierta la declaración del testigo estelar sin adminicular su dicho con múltiples declaraciones de otros testigos y dictámenes periciales que lo desmienten, así como que haya prescindido de cualquier indagación para verificar la credibilidad de la citada persona.

Nos sorprende que teniendo la Procuraduría la experiencia y recursos necesarios para investigar al respecto, no aparezca por ninguna parte que su testigo estrella no es un testigo presencial de los hechos, pues ni siquiera tuvo en ningún momento a la vista la entrada al despacho donde sucedió el crimen, pero, peor aun, la Procuraduría no quiso enterarse, pues sobran informaciones publicadas en los medios de comunicación que su testigo estrella pertenece al grupo disidente de SUTAU, disidencia que encabeza **LEONEL VILLAFUERTE** y el **LIC. ARTURO FERNANDEZ ARRAZ**, siendo el testigo el más cercano colaborador de este profesionista. Tal grupo disidente debe su existencia entre otras cosas, a los más estridentes y agresivos ataques en contra de la dirigencia encabezada por el **LIC. RICARDO BARCO** y otros, más aun, bien se ha cuidado la Procuraduría de "desconocer" que su testigo justiciero y estelar, personalmente y como apoderado, a suscrito más de **SETECIENTAS DEMANDAS EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE CONCESIONADAS A LOS TRABAJADORES ENCABEZADOS POR EL LIC. RICARDO BARCO y otros**, señalando como domicilio el ubicado en la calle de Saltillo No. 37 , precisamente el domicilio donde oficialmente despacha el grupo disidente que dirige el Lic. Arturo Fernández

Arraz, lo que demuestra que el testigo es persona interesada en destruir a la dirigencia del MPI.

Pasa también "desapercibido" para la Procuraduría que, el testigo estelar, no obstante que los hechos sucedieron hace cuatro años y medio aproximadamente, **es hasta el 23 de noviembre de 1999 cuando decide vertir la declaración de referencia, justo cuando la dirigencia de SUTAUAFianza con el Gobierno de la Ciudad de México, acuerdos políticos** para la concesión de las Empresas de Transporte y Taxis. Tan solo estas últimas consideraciones deberían hacer que la Procuraduría se abstuviera de otorgar la más mínima credibilidad a un testigo parcial, cuyo interés en involucrar al **SUTAUAF-100, al MPI, a RICARDO BARCO** y a otros dirigentes, en los trágicos hechos referidos, resulta manifiesto y comprobable por las publicaciones en la prensa y por las demandas a que nos hemos referido, y en las que señaló como domicilio el de Saltillo No. 37, Col. Condesa en esta Ciudad, Oficina donde despacha el **LIC. ARUTO FERNANDEZ ARRAZ**.

No obstante la infinidad de datos y pruebas que desvirtúan a los testigos de cargo y a que de todas las pruebas periciales e inspecciones practicadas, nunca se encontró información alguna que vinculara a **ALEJANDRO LOPEZ VILLANUEVA**, con el hecho delictivo, el Ministerio Público ejercita acción penal en su contra determinando la responsabilidad penal a la que se refiere en el inciso II del Capítulo "PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL" del pliego de Consignación. En dicho capítulo el Ministerio Público alude a "indicios que resultan suficientes, para fundadamente, establecer la probable responsabilidad penal de los inculpados **ALEJANDRO LOPEZ VILLANUEVA ...**", sin que en lo absoluto mencione cuales son esos indicios que a él le resultan suficientes, mucho menos que sean concluyentes y que hayan sido adminiculados entre si, pues como hemos dicho, si los indicios, los testimonios, las periciales e innumerables pruebas se hubiesen adminiculado con las declaraciones del super testigo de la Procuraduría, se habría encontrado la improcedencia del ejercicio de la acción penal contra **ALEJANDRO LOPEZ VILLANUEVA**. En efecto, el Ministerio Público tiene por comprobado que **ALEJANDRO LOPEZ VILLANUEVA**, junto con otros sujetos, hasta el momento no

identificados, privaron de la vida al **LIC. POLO USCANGA**, "pues el día 19 de junio de 1995, aproximadamente a las 20:30 horas a éste lo sometieron en el interior del despacho 912 de la Av. de los Insurgentes No. 300 en la Colonia Roma, **como se corrobora CON LA DECLARACION DEL TESTIGO DE LOS HECHOS (¿) GENOVEVO FRANCO BENITEZ**", transcribiendo textualmente la declaración de ese testigo, incluyendo desde luego la parte de la versión en la que el testigo estrella dice que reconoce al chofer **ARMANDO CUAUHEMOC DEL RIO AGUILAR** "como el sujeto que acudiera a varias Asambleas a las que asistió el declarante y que se llevaron a cabo en el local sindical de RUTA-100 en la Calle de Sur 16 en la Colonia Agrícola Oriental", concluyendo la H. Representación Social que con ello "no hay lugar a dudas" de que **ALEJANDRO LOPEZ VILLANUEVA**, conjuntamente con otros sujetos, son los homicidas del **LIC. POLO USCANGA**. Tal determinación se vierte sin eludir la más absurda y escandalosa contradicción que obra en el mismo pliego de consignación, en primer término, porque las otras dos personas que el super testigo dice que acompañaron a **ALEJANDRO** durante los hechos, sí se encuentran identificadas en autos y por declaraciones testimoniales y, en segundo lugar, porque el propio **ARMANDO CUAUHEMOC DEL RIO AGUILAR** en su declaración manifiesta **no conocer a ningún dirigente del MPI ni saber qué sea el Frente Popular Francisco Villa**, amen de que, con excepción del testigo estelar, ningún otro de los muchos testigos que declararon, ni prueba o indicio alguno, demuestran ni por asomo que el **SR. ARMANDO CUAUHEMOC DEL RIO** hubiese asistido a Asambleas de RUTA-100, lo que de haber sucedido hubiese sido fácilmente probado, puesto que existen innumerables fotografías de dichas Asambleas, publicadas en diversos medios de prensa. Sin embargo, el Ministerio Público siguiendo su "línea de investigación" irrenunciable le otorga la validez absoluta a su testigo, omitiendo realizar las investigaciones que la ley le impone para determinar si tal testimonio es o no verídico. El Ministerio Público ubica en el interior del despacho donde sucedieron los hechos a **ALEJANDRO LOPEZ VILLANUEVA**, a pesar de que ni siquiera su testigo estrella presenció que **ALEJANDRO LOPEZ** se dirigiera a ese lugar y mucho menos que lo hubiese visto dentro del despacho, pero tal omisión la cubre le propio Ministerio Público y le atribuye a

**ALEJANDRO** toda la conducta y las actitudes que las periciales correspondientes determinan que efectuó el asesino.

En todo el capítulo que se comenta es increíble que el Ministerio Público no haya mencionado concretamente ninguna otra prueba, incluyendo dictámenes periciales, ni tan siquiera indicio alguno, que al administrarse con la declaración del super testigo, pudiera proporcionar el mínimo asomo de duda en contra de **ALEJANDRO LOPEZ VILLANUEVA**, única y exclusivamente se fundamenta en la declaración de ese testigo que ni es presencial de los hechos, pues nada presencié, que es parcial por lo antes expuesto y que es desvirtuada su declaración por innumerables e importantísimas pruebas a las que nos hemos referido.

Por otra parte, es del conocimiento público que dos o tres semanas antes de su muerte, el **LIC. ABRAHAM POLO USCANGA** fue secuestrado y torturado. Un testigo amigo del **LIC. POLO USCANGA**, presentó declaración en la averiguación previa correspondiente, el **LIC. ALBERTO WOOLRICH ORTÍZ**, quien declaró que el **LIC. POLO USCANGA**, dos días antes de su muerte, se entrevistó con él, comentándole que en el operativo de su secuestro reconoció entre sus secuestradores a **FERNANDO DE LA SOTA**.

El testigo estelar de la Procuraduría pretende vincular a **ALEJANDRO LÓPEZ VILLANUEVA** con el chofer **ARMANDO CUAUHTÉMOC DEL RÍO**, sin que tan burdo intento se confirme con otras pruebas o indicios, sino que, por el contrario, se desvirtúa con las declaraciones de varios testigos, sin embargo, muy extrañamente la Procuraduría omite realizar las investigaciones necesarias para determinar si existen o existieron vínculos del chofer **ARMANDO CUAUHTÉMOC DEL RÍO** con **FERNANDO DE LA SOTA**, toda vez que la declaración del **LIC. ALBERTO WOOLRICH ORTÍZ** apunta directamente a ella, relación que por ser factible debió investigar la Procuraduría, ya que tanto el **SR. ARMANDO CUAUHTÉMOC DEL RÍO** como **FERNANDO DE LA SOTA** trabajaron en la misma época en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El testimonio del **LIC. ALBERTO WOOLRICH ORTÍZ** coincide plenamente con la denuncia pública que días previos a su asesinato hizo el **LIC. ABRAHAM POLO USCANGA** en el sentido de que conocía y publicaría datos precisos sobre la corrupción en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y que por tal motivo tenía temor fundado de ser asesinado por mandato de **SATURNINO AGÜERO**, beneficiario directo de esa corrupción sobre la que poseía datos concretos, sin embargo, la declaración del **LIC. ALBERTO WOOLRICH** vertida a fojas 1802 y 1803 escritas por anverso y reverso, fue desaparecida del expediente, conservándose únicamente un renglón en donde el declarante manifiesta ser amigo del **LIC. ABRAHAM POLO USCANGA**, renglón que es el último de una foja y al pasar a la siguiente, en lugar de continuar la declaración de referencia, en la nueva foja inicia la declaración de **SATURNINO AGÜERO**, a quien obviamente el Ministerio Público no formula ninguna pregunta respecto de las imputaciones que se derivan de la declaración del **LIC. WOOLRICH**, sin que aparezca en la indagatoria investigación alguna en el patrimonio y las cuentas bancarias del **LIC. SATURNINO AGÜERO**, lo que hubiera sido tan sencillo como girar un oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. No obstante lo anterior, a finales del año próximo pasado, el **LIC. ALBERTO WOOLRICH** declaró nuevamente reponiendo la declaración sustraída. **¿Porqué la Procuraduría no cumplió con la obligación que le impone la ley de indagar sobre esta declaración?**

Asímismo, tenemos conocimiento de que muy cerca del lugar de los hechos, durante la noche de ese día, en una casa que habitan dos ancianos apareció un portafolios con las iniciales A. P., mismo que los ancianos entregaron a una abogada y ésta a alguien que fue diputado federal en anterior legislatura. Esta información, tenemos entendido, que aparece en la indagatoria **¿Porqué la Procuraduría no cumplió con su obligación de rastrear el portafolios en cuestión?**

Tenemos conocimiento también de que **FERNANDO DE LA SOTA** declaró que no conocía el edificio No. 300 de la Av. Insurgentes Sur ni sus inmediaciones, pero resulta que frente a dicho edificio, a unos cuantos metros hacia el norte, se encuentra el

Bar "Gema", el cual frecuentaba el citado **Sr. Fernando de la Sota**. Nos sorprende enormemente que la Procuraduría haya omitido investigar sobre todos estos aspectos que evidentemente tienen gran importancia para llegar a conocer la verdad de los hechos.

En virtud de lo anterior, el Ministerio Público no actuó con la diligencia necesaria para conocer la verdad, incurriendo en la violación de los artículos 3 Fracc. III y 53 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del artículo 3 Fracc. I del Código de Procedimientos Penales Aplicable, así como de las disposiciones relativas contenidas en el Acuerdo A/003/99 de fecha 25 de junio de 1999 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, negligencia que ocasiona, hasta ahora, la impunidad de los verdaderos criminales señalados en la indagatoria por muchísimos indicios y pruebas que el Ministerio Público se abstuvo de analizar e investigar al respecto, pero no sólo eso, sino que esa negligencia, aunada a una muy extraña excesiva valoración del multicitado testigo estelar, produce la consignación de un inocente para la tranquilidad de aquellos que cometieron el crimen y el desasosiego de la Sociedad.

**ATENTAMENTE.**

**DIP. FED. BENITO MIRON LINCE.**